



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 48

**SOBRE LA PROHIBICIÓN
DE LA IMBRICACIÓN, EL
CONTROL Y LOS GRUPOS
EMPRESARIALES**

- **PREGUNTAS PROBLEMA:**

- ¿Cuándo se configura el control societario y cuáles serían los eventos, presunciones y efectos?
- ¿Cuándo se transgrede la prohibición consagrada en el artículo 262 del Código de Comercio que les impide a las subordinadas tener participaciones de su controlante también conocido como imbricación?
- ¿Cuándo prescribe la acción societaria tendiente al reconocimiento de los presupuestos de ineficacia en los casos legalmente consagrados, como el previsto en el artículo 262 del Código de Comercio, respecto de la prohibición a las sociedades subordinadas de tener participaciones en la controlante?
- ¿Cuáles son los efectos y las consecuencias del control?
- ¿Cuándo surge la figura del grupo empresarial?
- ¿Cuáles son los efectos y las consecuencias del grupo empresarial?
- ¿Cuáles serían las sanciones por no inscribir la situación de control o la configuración del grupo empresarial?
- ¿La Superintendencia de Sociedades en ejercicio de las funciones jurisdiccionales legalmente atribuidas puede determinar la existencia de un grupo empresarial y, por tanto, reconocer la responsabilidad que le asistiría al representante legal de la sociedad por no haberlo declarado?

- **PAUTA LEGAL:**

- ✚ **¿CUÁNDO SURGE EL CONTROL?**

Existe control o subordinación cuando el poder de decisión de la entidad se encuentra sometido a la voluntad de otra o de otras personas denominadas controlantes o matrices. **Dicho poder puede ejercerse de manera directa, evento en el cual la controlada se denominaría**

filial; o, podría ser de manera indirecta con el concurso de otras subordinadas, caso en el cual se estaría ante una subsidiaria¹.

Legalmente² se han contemplado tres eventos de PRESUNCIÓN DE SUBORDINACIÓN, así:

- a. Cuando más del 50% del capital le pertenece a la matriz o controlante, directamente o por conducto de sus subordinadas (constituye el denominado Control Interno por Participación).
- b. Cuando la matriz/controlante y sus subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la asamblea general de accionistas o, los votos necesarios para elegir la mayoría de los miembros de la junta directiva.
- c. Cuando la matriz/controlante directamente o por conducto de sus subordinadas, debido a un acto o negocio con la sociedad subordinada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

Cabe aclarar que la controlante o matriz puede ser una persona jurídica o una persona natural, y que bastaría con cumplir uno de los supuestos para que se aplique la presunción, la cual admitiría prueba en contrario si se evidenciara, con la correspondiente justificación y soporte que, a pesar de encontrarse en alguno de los presupuestos, no habría lugar al sometimiento porque un tercero ostenta el control.

Sobre el control por persona natural se ha sostenido tanto por la doctrina de la Superintendencia de Sociedades³ como jurisprudencialmente, que:

"(...) Observa la Sala que de la normatividad transcrita se infiere que el control de las sociedades puede ser ejercido por personas tanto naturales como jurídicas, el parágrafo 1º del

¹ Código de Comercio artículo 260.

² Ley 222 de 1995 artículo 27, modificatorio del artículo 261 del Código de Comercio.

³ Superintendencia de Sociedades Oficio 220-50924 del 12 de noviembre de 1996; Oficio 220-121037 del 30 de agosto de 2021; entre muchos otros.

artículo 261 es bastante claro al señalar que habrá subordinación para todos los efectos legales, cuando el control sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria. Y el artículo 30 cuando menciona que "de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del C. de Co. Se configure una situación de control", es decir, está incluyendo obviamente el parágrafo 1º del artículo 261 que es parte integral del mismo, (...), **porque la consecuencia lógica e ineludible de ejercer el control sobre una o varias sociedades, como la ley claramente indica, es la inscripción de dicha situación ante el organismo competente, a fin de que esta situación se pueda conocer públicamente y los actos del controlante, persona natural o jurídica, caigan bajo la órbita de la función de policía administrativa propia de los órganos estatales de control (...)**"⁴. (El resaltado es fuera del texto).

Aunque el artículo 261 del Código de Comercio consagró las tres presunciones antes señaladas, ello no podría significar que no existan otros supuestos en los que se podría llegar a configurar la situación de control, sólo que desde el punto de vista probatorio no estarían amparados por presunción alguna, de manera que tendría una mayor carga probatoria su acreditación, dado que, como acertadamente lo prevé el artículo 260 del Código de Comercio, lo fundamental es que el poder de decisión de la subordinada se encuentre sometido a la voluntad de alguien más, a través de las diferentes modalidades que pudieran presentarse; en otras palabras, que estratégicamente esté en manos de otra persona, quien por diferentes causas cuenta con la capacidad de influir en su dirección, o ejerce el control económico, financiero o administrativo, entre otras posibilidades, de suerte tal que la subordinada no sería completamente autónoma.

Lo usual es que quien más aporte desea tener mayor injerencia en la toma de decisiones, dado que, a su vez, mayor sería su riesgo. No obstante, con frecuencia en la sociedad por acciones simplificada puede pasar que un único socio detente el número de votos necesarios para la toma de decisiones, ejerciendo por tanto el control, con independencia de la participación en el capital.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sentencia del primero de julio de 2004, expediente 20020486. Magistrado Ponente W. Giraldo.

No sobra recordar que el control no es excluyente puesto que puede configurarse de manera individual o conjunta, en este último evento recaería en dos o más socios quienes dominarían el poder de decisión de la empresa, por ejemplo, dos minoritarios, o un mayoritario con un minoritario, o porque se ha consagrado a favor de un minoritario derecho de veto de tal suerte que la decisión sólo se entendería adoptada con la aprobación de este último, entre otras alternativas.

Se evidencia el control conjunto por la forma similar o por la uniformidad en que se comportan los socios en las diferentes decisiones sociales, tal como ha sido reconocido en pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior sucede, entre otros escenarios, porque se utilizan mecanismos para desligar los derechos económicos de los políticos a través de la creación de acciones de diversas clases, con el objetivo de lograr el mayor control político, pero con el menor capital posible, que es lo que en la doctrina extranjera se conoce con el nombre de “control potenciado” (“*controlling-minority structure*”). Algunas de las dificultades que presenta esta herramienta de “acciones multiclase” es que, quien tiene el control político puede adoptar decisiones que no construirían valor, en razón a que el controlante no tendría mayor incentivo económico.

Verbi gracia, frente a un eventual control conjunto, concertando entre los controlantes para tener entre ellos los votos necesarios con el fin de adoptar las decisiones sin necesidad de tener en cuenta a los demás, se pueden crear diferentes clases de acciones, en donde algunas tengan voto preferente, de forma tal que, con independencia de su participación en el capital, para que la decisión fuere válida y vinculante se requeriría de la aprobación de los titulares de tales acciones; en tanto que podrían existir otras tradicionales concediendo un voto por acción y, finalmente, algunas que no tuviesen derecho a voto, entre otras alternativas.

Retomando el tema de las presunciones, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, **el legislador las ha consagrado con base en las reglas de la experiencia y de la técnica, generando así un mayor nivel de certeza sobre la existencia de dicho control, con lo cual facilita su determinación y agiliza los procesos, dado que, por virtud de la presunción, la carga probatoria se aligeraría para quien está haciendo uso de la presunción y para las respectivas**

autoridades administrativas o judiciales, en tanto que, para la parte sobre la cual recaería, le correspondería desvirtuarla. (Sentencia C-731 de 2005).

¿CUÁLES SON LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DEL CONTROL?

En relación con los efectos de la situación de control se destacan, entre otros, los siguientes:

- En la Circular Externa 100-000008 de 2022, que es la actual Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, se encuentra reglamentado lo relativo a la situación de control y grupo empresarial; su inscripción, modificación y cancelación; las obligaciones para revelar la situación de control o grupo empresarial y sus formalidades; los efectos que se derivan de dicha situación de control o grupo empresarial; entre otros aspectos.
- Así las cosas, de acuerdo con la normatividad vigente, la situación de control **se debe hacer constar** en un documento privado en el que se identifique plenamente a los vinculados (nombre, domicilio, nacionalidad y actividades), junto con el presupuesto que dio lugar a la situación de control. Tal documento debe **inscribirse** en el registro mercantil (correspondiente a la circunscripción de cada entidad vinculada) dentro de los treinta (30) días siguientes a la situación de control⁵.
- Si no se realiza tal inscripción, la Superintendencia de Sociedades de **oficio o a petición de parte puede declararla** y ordenar su inscripción, sin perjuicio de la imposición de multas en razón a la omisión⁶.

⁵ Ley 222 de 1995 artículo 30. Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-121037 del 30 de agosto de 2021.

⁶ Ley 222 de 1995 artículo 30.

- En los certificados de existencia y representación legal de las entidades en cuestión, aparecerá su vinculación bien sea como controlante o como controlada⁷.
- Cada vez que se modifique la situación de control debe igualmente plasmarse por escrito e inscribirse en el registro mercantil⁸.
- Las sociedades subordinadas **no podrían tener, (a ningún título)**, participación alguna en el capital de las entidades que las controlan; **de ahí que los negocios que se pretendan celebrar en contravención a lo manifestado serían ineficaces de pleno derecho⁹, que es lo que se denomina imbricación, la cual está prohibida.**

Por lo anterior, la doctrina ha considerado que, "(...) Como bien se sabe, las operaciones de imbricación consisten en la existencia de participaciones recíprocas de capital entre matrices y sus subordinadas. **Es decir, que la compañía controlada adquiera acciones, cuotas o partes de interés en la entidad que la dirige o controla. Esta maniobra genera el desvanecimiento de una parte del capital de la sociedad matriz, cuyo efecto principal estriba, en la práctica, en la duplicación parcial y ficticia de los aportes de los asociados. (...)**"¹⁰. (El resaltado es fuera del texto).

- Los organismos de inspección, vigilancia y control pueden comprobar la realidad de las operaciones que se celebren entre la controlante y sus controladas; y, si se demostrare que se han llevado a cabo en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado en perjuicio del Estado, de los socios o de terceros, podrán imponer multas e, incluso, ordenar la

⁷ Ley 222 de 1995 artículo 30.

⁸ Ley 222 de 1995 artículo 30.

⁹ Ley 222 de 1995 artículo 32, modificatorio del artículo 262 del Código de Comercio.

¹⁰ REYES VILLAMIZAR, FRANCISCO; *Derecho Societario*, Tercera edición. Tomo II, Editorial Temis, 2017, páginas 332 a 33.

suspensión de la operación, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar¹¹.

Sobre este efecto en particular, se ha conceptuado que: “(...) *El artículo 265 del Código de Comercio, **toma como punto de referencia, las condiciones del mercado, para establecer la relación de igualdad entre las operaciones de la sociedad con sus vinculadas y aquellas realizadas con otras sociedades**; premisa cuya evaluación supone en cada caso analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las cuales tuvieron lugar las operaciones cuya igualdad se pone en tela de juicio. (...)*”¹². (El resaltado es fuera del texto).

- La matriz o controlante debe preparar y difundir ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL CONSOLIDADOS¹³.

Sobre este efecto en particular se debe analizar cuando el controlante es una persona natural no comerciante y, por ende, no obligado a llevar contabilidad, por cuanto en este último escenario “(...) la obligación del artículo 35 de la citada ley se concreta **en disponer** la consolidación de los estados financieros de las subordinadas. (...)”¹⁴. (Resaltado fuera del texto).

Justamente se ha señalado que, “(...) *Ahora bien, **si la persona natural no está obligada a llevar contabilidad la consolidación la realizará la subsidiaria que tenga el mayor patrimonio, la cual deberá preparar un estado financiero combinado**. En el evento que la subsidiaria de mayor patrimonio este requerida para presentar información financiera a esta Superintendencia, **deberá presentar adicionalmente el estado financiero combinado junto con la documentación que se pide cada año en circular externa. El procedimiento para preparar estados financieros combinados se encuentra descrito en el numeral 4.5 de la ya mencionada guía práctica de aplicación del método de participación y preparación de estados***

¹¹ Ley 222 de 1995 artículo 31, modificadorio del artículo 265 del Código de Comercio.

¹² Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-121669 del 3 de octubre de 2009.

¹³ Ley 222 de 1995 artículo 35.

¹⁴ Superintendencia de Sociedades, Oficio 125-016689 del 26 de enero de 2006.

financieros consolidados y combinados. (...)”¹⁵. (Resaltado fuera del texto).

De manera semejante, si la matriz/controlante fuese una sociedad extranjera, la obligación de consolidar o combinar, según corresponda, recaería en la subsidiaria que tuviese el patrimonio más grande; pero si sólo tuviese una única subordinada en Colombia, “(...) *no tendría la obligación de presentar estados financieros consolidados o combinados (...)*” (Superintendencia de Sociedades, Oficio 115-030162 del 5 de mayo de 2025).

- Los socios de la sociedad controlada tienen derecho a no recibir el pago de su dividendo en acciones¹⁶. Para un mayor análisis sobre este particular, remitimos a lo estudiado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 10: SOBRE LAS UTILIDADES SOCIALES**.
- Si se adelantare un PROCESO DE REORGANIZACIÓN, se podría solicitar el inicio simultáneo tanto de la matriz como de las controladas¹⁷.
- Existe **responsabilidad subsidiaria** de la matriz o controlante en caso de insolvencia o liquidación judicial de la controlada, cuando haya sido producida **por causa o con ocasión** de las actuaciones realizadas por la controlante en virtud de la subordinación, en interés de la matriz o de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad que está en proceso de reorganización o de liquidación. Se **presume** que la subordinada está en situación concursal debido a las actividades derivadas del control, **salvo que la matriz o controlante o sus vinculadas demuestren que se debió a una causa distinta**¹⁸. Para ahondar sobre este aspecto y como tema complementario, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 51: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS SOCIOS, ADMINISTRADORES, REVISORES FISCALES Y**

¹⁵ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-121037 del 30 de agosto de 2021.

¹⁶ Ley 222 de 1995 artículo 33, el cual adicionó el Parágrafo del artículo 455 del Código de Comercio.

¹⁷ Ley 1116 de 2006 artículo 12.

¹⁸ Ley 1116 de 2006 artículo 61.

EMPLEADOS SEGÚN ARTÍCULO 82 DE LA LEY 1116 DE 2006.

- Sin perjuicio de las consecuencias antes descritas, se ha considerado que "(...) *en términos del funcionamiento normal*" de las vinculadas, **la declaratoria de control no debe generar efectos especiales, toda vez que lo que se busca con el régimen de matrices y subordinadas no es más que el reconocimiento de una realidad empresarial o conglomeración de sociedades que la Ley en ningún momento desconoce**, pero respecto de la cual debe propender por la garantía de los intereses de terceros y asociados minoritarios. (...)”¹⁹. (El resaltado es fuera del texto).

¿CÓMO ENTENDER LA IMBRICACIÓN?

En lo que concierne a la prohibición de la imbricación (artículo 262 del Código de Comercio), los requisitos para que se configure dicha situación son:

- i) La existencia de una matriz/controlante;
- ii) La existencia de una o varias sociedades subordinadas; y,
- iii) Que la subordinada participe en el capital social (acciones, cuotas o partes de interés) de la matriz/controlante, sea a título oneroso o gratuito.

El sustento de dicha prohibición es evitar el fraude, al igual que el abuso de las estructuras de los conglomerados empresariales, así como lograr transparencia para determinar el real controlante, ofreciendo certeza en la conformación del capital para que no se difumine entre los diversos participantes, evitando que artificialmente se duplique, confundiendo a los terceros y afectando la prenda común, al tener participaciones recíprocas entre la controlante y sus subordinadas, como ya se había anticipado en la cita mencionada del doctrinante Francisco Reyes Villamizar.

En ese orden de ideas, si se incurre en dicha prohibición los actos y negocios jurídicos por medio de los cuales se habrían adquirido

¹⁹ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-115702 del 16 de septiembre de 2009.

las participaciones sociales serían ineficaces. Si se desea ahondar sobre este aspecto, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 20: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA DIFERENTES DE DECISIONES SOCIALES.**

Aunque la sanción de la ineficacia como tal no prescribe, por el transcurso del tiempo legalmente establecido sí precluiría la posibilidad de incoar la acción correspondiente para su reconocimiento, contando con cinco años según el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

Para el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (por ejemplo en la Sentencia del 15 de mayo de 2024, Magistrada Ponente Flor Margoth González Flórez, con radicación número 11001319900220210004703) se trataría de un término de prescripción, posición que respetuosamente no compartimos, ya que consideramos que al ser una acción, es la preclusión de esta última la que se estaría consagrando en dicho artículo siendo, por tanto, un término de caducidad, según se explica en detalle en la PAUTA LEGAL NÚMERO 19: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Y DE OTRAS ACCIONES SOCIETARIAS Vs. PRESCRIPCIÓN a la cual remitimos, en donde se exponen los argumentos a favor y en contra de cada postura.

¿CUÁNDO SURGE LA FIGURA DEL GRUPO EMPRESARIAL?

Por otra parte y de manera complementaria, surge el grupo empresarial **cuando además del vínculo de subordinación o control antes indicado, exista entre las entidades unidad de dirección o propósito;** en otras palabras, cuando sin perjuicio del desarrollo del objeto social de la subordinada o controlada, se persigue la consecución de un objetivo que ha sido determinado por la matriz o controlante, (diferente de la búsqueda de rentabilidad), siendo una finalidad planificada por ésta, a la cual sistemáticamente se encauzan las actividades, redundando en beneficio del grupo²⁰.

En lo que respecta a qué se entiende por unidad de dirección y propósito se ha considerado que:

²⁰ Ley 222 de 1995 artículo 28.

"(...) De conformidad con lo expuesto, se puede afirmar que se presenta unidad de propósito, cuando la relación de las entidades involucradas a través de la subordinación, **presentan una finalidad, que es comunicada por la entidad controlante y asumida por las controladas, encaminada a la ejecución de un fin designio que se asume en beneficio del grupo sin perjuicio de la actividad correspondiente de los sujetos que lo componen.** Con relación a la unidad de dirección, la misma se configuraría en múltiples maneras, prevaleciendo, en todo caso, **la atribución a la controlante de la facultad de intervenir activamente en forma directa o indirecta en la toma de decisiones que afectan a los sujetos subordinados integrados en el grupo, para la ejecución de los designios definidos por la misma; ello incluye entre otras actividades, la definición y aplicación de las estrategias, de políticas, planes y orientaciones económicas, administrativas o financieras pertinentes,** a fin de que los sujetos que conforman el grupo las pongan en marcha y con su desarrollo se logre el objetivo previsto (...)"²¹. (El resaltado es fuera del texto).

La existencia de los grupos empresariales favorece la gestión económica, comercial y financiera, entre otros aspectos, de las empresas permitiendo que entre las sociedades del grupo se suministren productos y servicios con lo cual se asegura abastecimiento, se compensan debilidades internas y externas, al igual que se aprovechan fortalezas, evitando intermediaciones (Superintendencia de Sociedades, Sentencia 800-29 del 14 de mayo de 2014).

Ahora bien, **en cuanto a las funciones jurisdiccionales que legalmente le fueron atribuidas a la Superintendencia de Sociedades no se encuentra la de determinar la existencia o conformación de grupos empresariales, por lo que lo procedente sería que si le llegare dicha solicitud a la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, ésta le remita las copias correspondientes a la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control para que en sede administrativa se verifique tal situación y se adelante de conformidad** (Superintendencia de Sociedades,

²¹ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-127072 del 19 de mayo de 2022.

Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/02/2016, número de proceso 2014-801-239, número de radicado 2016-01-053474).

¿CÚALES SON LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DEL GRUPO EMPRESARIAL?

Además de los efectos por el control, por cuenta del Grupo Empresarial surgirían los siguientes:

- Se debe reconocer e inscribir el grupo empresarial entendiendo que, si ya se registró este último, no habría necesidad adicional de inscribir la situación de control, dado que ésta es un presupuesto para la conformación del grupo²².

Enfatizando en la obligación de inscripción, jurisprudencialmente se ha sostenido que: “(...) *Así pues, está definido claramente en la normatividad comercial, el denominado grupo empresarial y es expresa la obligación de ser inscrito en el registro mercantil, el cual tiene como función dar a los actos objeto del mismo, publicidad frente a terceros, como lo ordena el artículo 29-4 del Código de Comercio (...)*”²³. (Subrayado fuera de texto).

- Los administradores, tanto de la controlante como de la controlada, **deben presentar** en las reuniones ordinarias, **un informe especial a su máximo órgano**, en el que se manifieste: i) La intensidad de las relaciones económicas entre la controlante y sus subordinadas; ii) Las operaciones de mayor importancia que durante el respectivo ejercicio se efectuaron entre la controlante y la controlada; iii) Las operaciones de mayor importancia que durante el respectivo ejercicio se efectuaron entre la controlada y otras entidades por influencia o en interés de la controlante; al igual que las de mayor importancia entre la controlante y otras entidades en interés de la controlada; iv) Las decisiones de mayor

²² Ley 222 de 1995 artículo 30.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 18 de febrero de 2021, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

importancia que la controlada haya tomado o dejado de tomar por influencia o en interés de la controlante, al igual que las decisiones de mayor importancia que la controlante haya tomado o dejado de tomar en interés de la controlada²⁴. Si se desea ahondar sobre este particular, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 44: RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS**.

- La Superintendencia de Sociedades en cualquier tiempo y a solicitud de interesado, **podrá constatar la veracidad del informe especial** y adoptar las medidas pertinentes²⁵.
- A más tardar al treinta (30) de junio de cada año, **los Grupos Empresariales inscritos en el registro mercantil deben remitir en medios magnéticos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN sus estados financieros consolidados con sus respectivos anexos**, so pena de las sanciones aplicables previstas en el artículo 651 del Estatuto Tributario²⁶.
- **En cuanto al régimen de hábeas data y su debida protección, la Superintendencia de Industria y Comercio ha conceptuado que:** *“(...) las Normas Corporativas Vinculantes son las políticas, principios de buen gobierno y códigos de buenas prácticas empresariales **que son obligatorias para el grupo empresarial que pretende implementarlas y son asumidas por el responsable del tratamiento de datos establecido en Colombia quien hace parte del mismo grupo empresarial. Es importante mencionar, que las empresas del grupo empresarial y cada uno de sus miembros serán solidariamente responsables del cumplimiento de las Normas Corporativas Vinculantes***

²⁴ Ley 222 de 1995 artículo 29.

²⁵ Ley 222 de 1995 artículo 29.

²⁶ Ley 1607 de 2012 artículo 140, modificatorio del artículo 631-1 del Estatuto Tributario.

y esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones, puede requerir, investigar y sancionar al responsable del tratamiento de datos establecido en el territorio colombiano, por las infracciones que cometa cualquiera de los miembros del grupo empresarial. (...)"²⁷. (El resaltado es fuera del texto).

De conformidad con el Decreto Único reglamentario 1074 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (artículo 2.2.2.25.1.3.), dicha obligación surge en los casos de transferencia de datos personales; en otras palabras, los que se envían del responsable o encargado del tratamiento ubicado en Colombia a otro responsable del tratamiento que esté dentro o fuera del país.

¿CUÁLES SERÍAN LAS SANCIONES POR NO INSCRIBIR LA SITUACIÓN DE CONTROL O LA CONFIGURACIÓN DEL GRUPO EMPRESARIAL?

Las principales sanciones que podrían generarse son:

- ❖ La Superintendencia de Sociedades de oficio **podrá declarar la situación de control o la configuración del grupo empresarial y ordenar** su registro²⁸.
- ❖ La Superintendencia de Sociedades a petición de parte; es decir, de cualquier tercero interesado, **podría declarar la situación de control o la configuración del grupo empresarial y ordenar su registro**²⁹.
- ❖ Adicionalmente, la Superintendencia de Sociedades *podrá imponer multas* en razón a la omisión, de conformidad con el régimen sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²⁷ Superintendencia de Industria y Comercio, Radicación 22-439674 del 19 de diciembre de 2022.

²⁸ Ley 222 de 1995 artículo 30.

²⁹ Ley 222 de 1995 artículo 30.

- ❖ Los respectivos organismos de **inspección, vigilancia o control** (es decir, no sólo la Superintendencia de Sociedades sino, por ejemplo, las autoridades respectivas en el tema de comercio exterior o aduanas, entre otras), **podrán comprobar la realidad de las operaciones que se celebren entre una sociedad y sus vinculados. Como ya se anticipó, en caso de verificar la irrealidad de tales operaciones o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado, en perjuicio del Estado, de los socios o de terceros, impondrán multas y, si lo consideran necesario, ordenarán la suspensión de tales operaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de socios y terceros a que haya lugar para la obtención de las indemnizaciones correspondientes³⁰.**
- ❖ Podrían existir eventuales sanciones por cuenta del Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB, **dado que se debe reportar ante la DIAN quién es el beneficiario final³¹ y, en el caso de las personas jurídicas en donde no se logre precisar a la persona natural titular que cumpla con las condiciones legales exigidas, ostentará dicha calidad de beneficiario final la persona natural que ejerza la representación legal**, siempre que no exista una persona natural que ostente una mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección.
- ❖ De todas formas, habrá que cumplir con las previsiones establecidas en SAGRILAF, que es el Sistema de Auto Control para Prevenir Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, (LA/FT/FPADM), según parámetros fijados por la Superintendencia de Sociedades.
- ❖ Como ya se había precisado, cabría la responsabilidad solidaria por infracciones al Régimen de Hábeas Data por infracciones cometidas por cualquiera de los miembros del grupo empresarial, en relación

³⁰ Ley 222 de 1995 artículo 31, modificadorio del artículo 265 del Código de Comercio.

³¹ Ley 2155 de 2021, artículo 16, define al BENEFICIARIO FINAL como “(...) La(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n), directa o indirectamente, a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza la transacción (...)” También incluyen a “(...) la(s) persona(s) natural(es) que ejerzan el control efectivo y/o final, directa o indirectamente, sobre una persona jurídica u otra estructura sin personería jurídica (...)”.

con las Normas Corporativas Vinculantes, **como alternativa adicional a lo consagrado en la Ley 1581 de 2012, sus decretos reglamentarios y demás disposiciones pertinentes, pudiendo la Superintendencia de Industria y Comercio, requerir, investigar y sancionar al responsable del tratamiento de datos en Colombia, a partir de la fecha en que dicha entidad emita su certificación frente a la presentación formal de las Normas Corporativas Vinculantes**, las cuales antes de ser sometidas a la referida Superintendencia, como autoridad de datos, deben ser aprobadas por los máximos órganos sociales. Una vez se obtenga la aprobación de la Superintendencia de Industria y Comercio, el grupo empresarial en su página web deberá así informarlo.

FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 29 numeral cuarto.
- Código de Comercio artículo 260.
- Código de Comercio artículo 261.
- Código de Comercio artículo 262.
- Código de Comercio artículo 265.
- Código de Comercio artículo 455.
- Código General del Proceso artículo 166
- Estatuto Tributario artículo 631-1.
- Estatuto Tributario artículo 651.
- Ley 222 de 1995 artículo 27.
- Ley 222 de 1995 artículo 28.
- Ley 222 de 1995 artículo 29.
- Ley 222 de 1995 artículo 30.
- Ley 222 de 1995 artículo 31.
- Ley 222 de 1995 artículo 32.
- Ley 222 de 1995 artículo 33.
- Ley 222 de 1995 artículo 35.
- Ley 222 de 1995 artículo 235.
- Ley 1116 de 2006 artículo 12.
- Ley 1116 de 2006 artículo 61.
- Ley 1581 de 2012.
- Ley 1607 de 2012 artículo 140.
- Ley 2155 de 2021 artículo 16.

- Decreto Único Reglamentario - DUR 1074 de 2015 artículo 2.2.2.25.1.3.
- Circular Externa 100-000008 de 2022, que es la actual Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Constitucional, Sentencia C-731 de 2005, Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 18 de febrero de 2021, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (por ejemplo en la Sentencia del 15 de mayo de 2024, Magistrada Ponente Flor Margoth González Flórez, con radicación número 11001319900220210004703.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sentencia del primero de julio de 2004, expediente 20020486. Magistrado Ponente W. Giraldo.
- Superintendencia de Sociedades, Sentencia 800-29 del 14 de mayo de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/02/2016, número de proceso 2014-801-239, número de radicado 2016-01-053474.

FUENTE DOCTRINAL:

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 24 de septiembre de 2019, radicación número 11001-03-06-000-2019-00094-00 (2420), Consejero Ponente Édgar González López.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo II, 2017, Bogotá D.C., Editorial Temis, tercera edición, páginas 332 y siguientes.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo II, 2023, Bogotá D.C., Editorial Temis, cuarta edición, páginas 382, 383, 388, 391, 392, 393 y 407.
- Andrés Gaitán Rozo, Grupos Empresariales y Control de Sociedades en Colombia; Adriana Vivas Robles, Compilación de Jurisprudencia y Doctrina, 2011, Bogotá D.C., Superintendencia de Sociedades.
- Gaitán Rozo & Salazar, Guía Práctica Régimen de Matrices y Subordinadas, Superintendencia de Industria y Comercio, página 7.

- Gabriel Ibarra, La noción de Control en el derecho de la competencia, Ámbito Jurídico, Bogotá D.C., 2014, página 1.
- L.A. Bebchuk, Stock Stock Pyramids, Cross-Ownership and Dual Class Equity The Mechanisms and Agency Costs of Separating Control from Cash-Flow Rights, 2000, University of Chicago Press.
- L.A. Bebchuk and K. Kastiel, The Perils of Small-Minority Controllers, Vo. 107:1453, 2018, The Georgetown Law Journal.
- Superintendencia de Industria y Comercio, Radicación 22-439674 del 19 de diciembre de 2022.
- Superintendencia de Sociedades Oficio 220-50924 del 12 de noviembre de 1996.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 125-016689 del 26 de enero de 2006.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-115702 del 16 de septiembre de 2009.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-121669 del 3 de octubre de 2009.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-090842 del 24 de julio de 2013.
- Superintendencia de Sociedades Oficio 220-121037 del 30 de agosto de 2021.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-127072 del 19 de mayo de 2022.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 115-030162 del 5 de mayo de 2025.

REFERENCIAS A PAUTAS LEGALES:

SENTENCIAS AFINES:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Cuarta de Decisión Civil, Sentencia del 15 de mayo de 2024, Magistrada Ponente Flor Margoth González Flórez, con radicación número 11001319900220210004703.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/02/2016, número de proceso 2014-801-239, número de radicado 2016-01-053474.

SENTENCIAS DISCORDANTES: (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co